



AUTOS Y VISTOS:

Lo actuado en la presente causa registrada bajo el número N° [REDACTED] (I.P.P N° 1 [REDACTED] de la Fiscalía General departamental, con intervención de la Fiscalía de Flagrancia y Juicio N° [REDACTED]), en trámite por ante este Juzgado en lo Correccional N° [REDACTED] del Departamento Judicial Morón a cargo de esta magistrada, a fin de dictar el veredicto que prescribe el artículo 371, con los alcances del artículo 399 del Código Procesal Penal, seguida a [REDACTED] [REDACTED], de estado civil [REDACTED], [REDACTED], nacida el [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED], provincia de [REDACTED], con último domicilio en la calle [REDACTED], titular del D.N.I. N° [REDACTED], hija de [REDACTED] y de [REDACTED], identificada con el N° 1683323 de la Sección AP del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, quien como consecuencia del acuerdo de juicio abreviado alcanzado por las partes resultó ser formalmente imputada en orden a los delitos de **amenazas agravadas por el uso de arma -2 hechos-, en concurso real con daño** (artículos 55, 149 ter y 183 del Código Penal).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: LA EXISTENCIA DEL HECHO EN SU EXTERIORIZACIÓN MATERIAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LA IMPUTADA:

I - a) Estas actuaciones reconocen su génesis en el resultado de una diligencia policial documentada mediante el **acta de procedimiento y aprehensión del sumario policial de -fs. 1 y 10-**.

De dicha pieza procesal se desprende que, el día 17 de enero de 2.024 siendo las 09:15 horas, en circunstancias en que personal policial del Comando de Patrullas de [REDACTED] recorría la jurisdicción en prevención de ilícitos, fue comisionado por el sistema de emergencias 911 a constituirse a la intersección de las calles [REDACTED], de esa misma localidad, en donde habría un conflicto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vecinal.

Se dejó constancia que, al apersonarse en el sitio primeramente indicado, una mujer se acercó rápidamente al móvil policial, quien se presentó muy exaltada, siendo luego identificada como [REDACTED].

[REDACTED] refirió a los agentes, que su vecino había ingresado a su casa sin la debida autorización y cortó un árbol que se encontraba en el patio trasero de su vivienda.

Acto seguido el personal policial procedió a entrevistarse con [REDACTED], quien fuera la persona que había ingresado a la vivienda de [REDACTED], y les manifestó que junto a [REDACTED], abuelo de aquella, quien lo autorizó a ingresar a la propiedad, cortaron el árbol en cuestión ya que era de gran tamaño, para evitar riesgos para los/as hijos/as de la nombrada quienes solían treparlo y subir al techo.

Continuó relatando Tataren que cuando la nombrada advirtió que habían cortado el árbol, se tornó agresiva, lo amenazó y le arrojó piedras a un camión marca [REDACTED], dominio [REDACTED]1 y una camioneta, marca Ford, modelo F100, dominio [REDACTED], ambos rodados de su propiedad, ocasionando la rotura de su parabrisas.

A raíz de lo sucedido los agentes de policía cursaron los datos personales de [REDACTED] por radio con el sistema de emergencias 911, arrojando dicha consulta resultado negativo.

Por último, el personal policial trasladó a un nosocomio a [REDACTED] para su revisión médica y luego a la sede de la comisaría de intervención a los fines legales correspondientes.

I - b) A fs. 12, luce una **certificación preventiva** que describe el escenario del hecho, y se ha incorporado un **croquis ilustrativo** que permite identificar su ubicación sin aportar mayores datos de interés a fs. 12 vta.

I - c) Se ha agregado la declaración testimonial de [REDACTED]



██████████ a -fs.14-, brindada en sede policial el día 17 de enero del 2024.

El deponente manifestó domiciliarse en la calle ██████████
N° ██████, ██████████, de la localidad de ██████████, partido de ██████████

Relató que ese mismo día siendo las 8:50 horas aproximadamente, en momentos en que se estaba subiendo a su camión marca ██████████ modelo ██████, dominio ██████████ de color blanco, se apersonó a su vivienda su vecina lindante, a quien conocía como ██████████, la que poseía un cuchillo en su poder, y realizando ademanes con el mismo, le manifestó "*me cortaste el árbol, quién sos para cortarme el árbol, empezaste la guerra, te voy a matar*" entre otros agravios.

Expuso que luego de ello la nombrada comenzó a arrojar piedras contra su vivienda y sus rodados, causándole daños en el parabrisas del lado derecho a su camioneta marca Ford, modelo ██████, de color blanco, dominio ██████████ y a su camión, marca ██████████, arriba mencionado.

Detalló que la mujer había reaccionado agresiva con el deponente, porque había ayudado al abuelo de la nombrada a cortar un árbol de la finca de aquella el pasado día 16 de enero de 2.024.

Explicó el testigo que taló el árbol junto a ██████, el abuelo de la denunciada, debido a que los hijos menores de ██████ se trepaban a las ramas del árbol y subían al techo de su vivienda, y temía que los mismos se lastimasen.

La declarante manifestó que ██████ solía dejar a sus hijos/as solos/as.

Por último, dejó asentado que no poseía ningún tipo de trato con la imputada, ni tuvo un conflicto previo con la misma.

I - d) En su testimonio aportado en sede policial, ██████
██████████ -fs. 16- el día 17 de enero de 2.024, se expidió en asimilables términos que su primo ██████████

A ello añadió que, debido a lo que estaba sucediendo el día



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de los hechos, sacó su teléfono celular y comenzó a grabar a [REDACTED], quien al divisarla comenzó a agredirla verbalmente con el cuchillo en la mano y realizando ademanes le refirió a viva voz: *"que grabas vos, te voy a matar, ahora va a empezar una guerra, no saben con quien se meten ..."*.

Descartó tener relación alguna con [REDACTED] ni haber mediado algún conflicto anterior.

Lo narrado por la testigo se correlaciona con la pieza digital [REDACTED] 17/1/2024 14:22:00 - Acta - Acta [REDACTED] del sistema informático SIMP consistente en el **material fílmico** aportado por [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2.024, del que se puede apreciar un fragmento de los hechos denunciados.

I - e) Realimentan el plexo convictivo, las declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial interviniente, [REDACTED] -fs. 19- y [REDACTED] -fs. 20-, quienes ratificaron el contenido del acta de procedimiento, reconociendo respectivamente, las firmas insertas al pie de la misma como propias por ser las utilizadas en todos sus actos legales.

I - f) A fs. 21 y 23 lucen sendas constataciones preventionales denominadas "**acta de visu**" donde el efectivo policial interviniente -Oficial Subyudante [REDACTED] detalló las características de los rodados que tuvo ante su vista, dejando asentado que ambos presentaban daños en sus respectivos parabrisas.

A fs. 22 y 23vta. se incorporaron, **impresiones en blanco y negro** que dan cuenta de los daños apreciados.

Debo hacer notar que los elementos transcritos no distan de ser meras constataciones policiales autorizadas en el marco de las facultades reconocidas por el artículo 294 inciso 4° del ritual; pero en modo alguno dichas



constataciones simples pueden ser equiparadas a un dictamen pericial, en tanto no concurren las exigencias previstas por el régimen del artículo 247 y concordantes del ceremonial.

II - El soporte informativo recabado en el caso, es apto para formar convicción sobre la materialidad del hecho y la autoría penalmente responsable de la imputada, habida cuenta de su incontrovertible coherencia interna y ante la ausencia de elementos pasibles de introducir algún margen de duda.

Ello estriba en que la testimonial recopilada tiene respaldo en evidencia objetiva, tal cual se sigue de la secuencia grabada en los videos.

De tal suerte, es obligado emitir un pronunciamiento de condena.

III - En ese marco, a partir del examen conjugado de los datos recopilados en la investigación penal preparatoria, los cuales guardan coherencia intrínseca, y bajo el método que edicta la norma del artículo 210 del código procedimental, es mi sincera, lógica y jurídica convicción que, el día el 17 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 08:50 horas, en la calle [REDACTED] 2.316 de [REDACTED], [REDACTED] le expresó a los gritos a [REDACTED] "*me cortaste el árbol, quien sos para cortarme el árbol, empezaste la guerra, te voy a matar*", mientras hacía ademanes con un cuchillo y arrojaba piedras contra la vivienda y vehículos del nombrado, en particular contra una camioneta Ford, modelo [REDACTED], dominio [REDACTED] y un camión marca [REDACTED], modelo 1966, dominio [REDACTED], causando daños en los parabrisas, y atemorizando al nombrado.

En esas circunstancias, al advertir la situación, [REDACTED] comenzó a filmar los sucesos, instante en el cual, mientras portaba en su mano un cuchillo, [REDACTED] le recriminó: "*que grabás vos, te voy a matar, ahora va a empezar una guerra, no saben con quien se meten*", logrando amedrentarla.

En consecuencia, por las razones reseñadas, tengo la sincera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

convicción que la materialidad del evento descripto y la autoría material de [REDACTED] se encuentran verificadas a través de las constancias reseñadas y examinadas precedentemente con el grado de certeza inherente a este tramo del proceso (artículos 210, 371 incisos 1º y 2º, 373, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

SEGUNDO: LA EXISTENCIA DE EXIMENTES:

No reconozco en el caso, al igual que los oponentes procesales, causa alguna de exclusión de la tipicidad o de la antijuricidad, o de la responsabilidad, que pueda erigirse en materia de evaluación (artículos 210, 371 inciso 3, 373, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

TERCERO: LA VERIFICACIÓN DE ATENUANTES:

I - Las partes se abstuvieron de ingresar factores disminuyentes, no obstante eso, tiene especial incidencia en tal sentido la circunstancia de que la imputada haya estado conforme a la vía procedimental prevista por el art. 395 del ceremonial, renunciando al derecho constitucional a ser juzgada en juicio oral y de consuno con ello, abdicando de la potestad de controlar y confutar la prueba rendida en la instancia oral, con el inmenso coste en derechos esenciales que esa decisión comporta (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.).

Premisa que en modo alguno puede llevar a confusión con una suerte de derecho premial, incompatible con la vigencia de un Estado de Derecho. Sino que obedece a que la determinación de la pena, además del marco referencial legal, debe incluir la dimensión concreta de toda restricción en la esfera de derechos de la persona (conf. Vacani, Pablo A., "Elementos de análisis para una cuantificación de las condiciones cuantitativas de encarcelamiento" publicado en "Política Criminal Bonaerense", Revista del INECIP P.B.A., p. 275 y ss., Buenos Aires, año 2.007).

Esta conclusión se asienta en lo que el Tribunal de Casación



en su interpretación teleológica del art. 86 inc. 3 del C.P.P., ha concebido como un "elemento de especial valencia", señalando que: "... *la tendencia doctrinal contemporánea postulan beneficiar a quienes cooperen con la justicia, el encartado se ha allanado lisa y llanamente a la pretensión fiscal exhibiendo entonces una conducta que permite una rápida realización del proceso*" (TCas., Sala I, causa N° 666 "Rosales, Angel G." 03/08/01).

La imputada ha contribuido a alivianar la carga de trabajo del servicio de justicia provincial con el singular valor que ha contribuido a evitar las molestias y daños adicionales a las víctimas propias de participar de un debate oral (conf. arts. 83 y concs. del C.P.P.).

Por ello, sin duda el antedicho indicador habrá de influir a favor de una reacción sancionatoria menor (arts. 40 y 41 del Código Penal; y arts. 1°, 371 inc. 4 y concs. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

II - Desde otro plano no debería eludirse que el juicio de culpabilidad es concreto y relacional, por lo cual ante las exigencias supralegales derivadas del principio de igualdad, es imperativo rastrear el modo de funcionamiento genérico de las fuentes de discriminación estructurales en la situación de las mujeres, y en particular en el caso de [REDACTED].

El principio de atribución personal de las penas debe reconstruirse desde un enfoque constitucional de género interseccional, abriendo una instancia crítica frente a dogmas basados en la aparente universalidad, en la falsa idea predicada por el derecho bajo la imagen de un "sujeto neutro, abstracto, con libre capacidad de acción" propio del ideario contractualista y del texto originario de la Constitución Nacional inscripto en un modelo de igualdad formal, el cual ha sido reemplazado por el modelo de *igualdad sustancial sin discriminaciones* en la reforma constitucional de 1994 (conf. arts. 16, 18 y 75 inc. 22 C.N., Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la Mujer); en línea con las recomendaciones de la Suprema Corte de Justicia provincial (SCJ PBA: "Guía Aconsejable de Prácticas para Juzgar con Perspectiva de Género" (Guia_%20juzgar_con_perspectiva_de_genero.pdf, abril 2024) .

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que juzgar con perspectiva de género propende a garantizar no sólo el ejercicio de los derechos de las mujeres y disidencias sexuales y la igualdad de género, sino su tutela judicial efectiva. Asimismo, obviarla puede comprometer la garantía de imparcialidad, tal cual lo hizo notar el Alto Tribunal provincial en el citado documento (conf. Corte IDH, caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 2-11-2021, Serie C No. 441, SCJ PBA, "Guías" *ibidem*).

Tal cual lo ha concebido la Suprema Corte de esta provincia -y lo hemos aplicado entre otras, en la causa J - 2.529 caratulada A., P. M. del registro de este juzgado-, es útil reiterar que: *"... la perspectiva de género debe aplicarse independientemente del rol que ocupe en el proceso la persona vulnerada en sus derechos por cuestión del género. En el ámbito penal, el deber de juzgar con perspectiva de género se activa no sólo cuando las mujeres o disidencias sexuales que sufren violencia aparecen como víctimas, sino también cuando aparecen como infractoras"* (SCJ PBA, "Guía", *ibidem*).

Desde esa dimensión del análisis, tal cual lo señalan Bustos Ramirez y Hormazábal Malarée al dedicarse a la garantía de culpabilidad: ***"La vulnerabilidad es genérica, pero hay por sus circunstancias vitales personas más vulnerables que otras (...)*** creemos que incluso hay que ir más allá". Sobre el nexo entre culpabilidad e igualdad, explican estos autores que ese, ***ir más allá es descender al individuo/a concreto/a***, puesto que, por un lado *"ello significa que el sujeto pueda responder frente a tareas que le exige el sistema. Luego, responsabilidad implica exigibilidad. Esto es, se trata de saber qué es lo que puede exigir el sistema social, el Estado en definitiva, de una persona frente a una*



situación concreta.”.

Los citados juristas observan que si el orden constitucional garantiza un plexo de derechos esenciales para que las personas alcancen un estado de plenitud de bienestar, donde la igualdad se sitúa en un pedestal “... *el Estado no puede exigir si no ha proporcionado o no se dan las condiciones necesarias para que la persona pueda asumir una tarea determinada, por lo demás exigida también por el sistema, por ejemplo el respeto a la norma.*” (Bustos Ramírez, Juan J., Hormazábal Malarée, Hernán: “*Lecciones de Derecho Penal – Parte General*”, Trotta, Madrid, 2006, pp. 437 y ss).

Esto exalta el deber de desmembrar la idea ilusoria de un “hombre abstracto poseedor de libre albedrío”, romper con creencias deterministas, y exige explorar cuáles han sido los condicionantes estructurales y subjetivos que han incidido en la conducta ejecutada por la imputada dentro del contexto del acontecimiento histórico.

En nuestro derecho penal de acto, la reacción punitiva es ilegítima cuando sobreviene por las cualidades, condiciones personales o estatus del/a sujeto/a (de género, situación socio económica, raciales, políticas o jurídicas).

Inversamente, estos aspectos están llamados a incidir favorablemente en el nivel del funcionamiento de las formas permisivas, en la inexigibilidad, y de forma muy elocuentemente en la arena de la atenuación de la pena. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena resulta decisiva la medida de esa culpabilidad (conf. Ziffer, Patricia S.: “*Determinación judicial de la pena*”, Del Puerto ed., Buenos Aires, 1993).

Bajo el modelo constitucional signado por el principio de prohibición de discriminaciones que reconduce a la *igual valoración de las diferencias*, superada la idea de igualdad formal originaria, es clave rastrear el recorrido vital de las personas enjuiciadas, sus circunstancias personales y su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

incidencia en la mensuración de la sanción (conf. arts. 16, 18 y 75 inc. 22 C.N.).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos promueve el control de convencionalidad de los indicadores del art. 41 del Código Penal, al precisar que: *"el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley tiene que ser la misma para todos, sin discriminación"*, subrayando que: *"... deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aun cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales"*. (Comisión IDH: "Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos", caso N° 12.626, Informe N° 80/11, 21/07/2011).

Ante un sistema penal estructuralmente selectivo e inequitativo, urge una relectura de la dogmática penal y del texto del art. 41 citado, en sintonía con los puntos garantistas de los tratados de derechos humanos. Desde ese ángulo, es insostenible esquivar la incidencia del principio normativo de igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de sexo, género, raciales, étnicos, de edad, posición social y demás, en la órbita de la cuantificación de la pena de mujeres y colectivos vulnerabilizados, lo cual se erige en una *presunción de vulnerabilidad* en armonía con el principio de duda de raigambre constitucional.

Desde ese prisma, la precaria situación social y económica de [REDACTED] derivada de su condición de mujer cisgénero, su temprana maternidad, y las restricciones emergentes de las funciones de cuidado que ello conlleva, como lo evidencia su bajo nivel de educación formal (cursó estudios secundarios hasta segundo año), su limitado acceso al empleo formal y de calidad, dado que antes de su detención trabajaba como vendedora ambulante y sólo alcanzaba a cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos/as, su condición de jefa de un hogar monomarental -al momento del hecho-; forman un conglomerado de



variables que deben influir en la atenuación de la pena.

Esto se explica en que, frente a estas desigualdades que son empíricamente insuprimibles, y que no deben ser penalizadas, la respuesta se ubica dentro de las técnicas de discriminación inversa, que, bajo la denominación de *acciones afirmativas*, ha pergeñado el derecho antidiscriminatorio para compensar desigualdades estructurales, tienen anclaje en el art. 4° de la *CEDAW*, y cuya aplicación es un correctivo auspiciado por la Corte regional (García Muñoz, Soledad y Salvioli Fabián, en “Derechos humanos, población y desarrollo: vínculos conceptuales y jurídicos, estándares y aplicación”, CIDH, Biblioteca web. Corte IDH OC 24/17, cons. 54 y ss).

Esta premisa que se sustenta en el texto del Preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el cual los Estados Parte han manifestado su preocupación *"... por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades"*. Esta pauta hermenéutica tiene capacidad para limitar la medida del reproche dado que evidencia la mayor restricción de derechos que experimentan las mujeres en contextos de pobreza en el acceso a la educación y a un trabajo formal. Es su hipervulnerabilidad el componente que guarda ligazón con la forma que asumió el comportamiento punible llevado a cabo por la imputada, que da cuenta de sus escasos recursos para administrar sus conflictos.

Esta posición de hipervulnerabilidad que ha afrontado [REDACTED] derivada estructuralmente de su condición de mujer e incrementada por otros factores adicionales de discriminación, impone una disminución del reproche.

A ello se le adiciona una revalorización de los motivos que la han llevado a perpetrar la conducta imputada a la enjuiciada.

La evaluación de la prueba arroja que la reacción violenta de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

obedeció a la constatación que su vecino y su abuelo invadieron su predio y removieron un árbol de aquella sin recabar su consentimiento invocando el propósito de proteger a los/as hijos/as de aquella.

En otras palabras, no puede soslayarse que sus vecinos/as y abuelo han cercenado la autodeterminación de [REDACTED], dado que prescindieron de consultarla, cuanto menos, dejando filtrar sesgos patriarcales al exteriorizar reparos fundados en su rol materno, en su función de cuidado, lo cual contraviene el art. 5° de la Convención contra la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.

Desde esta vertiente y bajo un examen supeditado al estricto respeto al principio de duda de jerarquía constitucional y al derecho de toda mujer a ser juzgada libre de roles estereotipados de género, se detecta la configuración de un factor gravitante que impone reducir la pena.

Ello se explica en que el móvil que desencadenó la conducta de la imputada no estuvo asociado con el designio de causar una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos ajenos, sino que, la acción emprendida por la enjuiciada es sugerente que estuvo inmersa en la errónea percepción que estaba autorizada a ejercer la defensa del árbol de su vivienda, dado que dicho árbol estaba siendo removido contraviniendo su voluntad, aunque no concurrían los requisitos de la eximente en trato porque la situación de defensa estaba cancelada, lo cual se emparenta con una eximente putativa evitable.

Por lo cual, este factor añade otro motivo para aminorar la sanción.

Rigen los arts. 16, 18 y 75 inc. 22 C.N., Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; arts. 41 inc. 2° del C.P.; art. 371 inc. 4° del C.P.P..

CUARTO: LA VERIFICACIÓN DE AGRAVANTES:



Las partes coincidieron en hacer valer en el sentido del epígrafe la condena que registra la encartada.

La pretensión de agravar la pena por el registro de condenas previas transgrede la garantía de culpabilidad por el acto y el *non bis in idem*. No se desconoce que la fórmula del inciso 2° del art. 41 del código de fondo alberga componentes peligrosistas, pero ello obliga a su reconstrucción dogmática desde las exigencias supralegales (conf. Ferrajoli, Luigi: “Escritos sobre Derecho Penal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, T° I, pp. 55 y ss.).

Sin perjuicio de ello, en función de la unánime postura de la Alzada departamental, por razones de economía procesal, corresponde adjudicar fuerza agravante a la condena previa que registra [REDACTED], tal cual surge de la compulsa de los presentes obrados.

Por tanto, este aspecto debe ser considerado a los fines de fijar la sanción a imponer (artículos 40 y 41 del Código Penal; y artículo 371 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

QUINTO: SENTENCIA

En función del resultado del veredicto que antecede, corresponde pronunciarlo en los términos del artículo 375 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

I - SOBRE LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

La subsunción legal propiciada por las partes en orden a los delitos de **amenazas agravadas por el uso de arma -2 hechos-, en concurso real con daños**, es procedente.

La corrección del encuadre legal reposa en que se encuentran reunidos los recaudos de tipicidad objetiva y subjetiva de los artículos 55, 149 bis primer párrafo, última parte y 183 del Código Penal, a tenor del supuesto de hecho descripto en el acto que antecede.

Paso a explicarme.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I - a. Sobre el delito de amenazas agravadas:

En principio, a fin de resguardar mi independencia interna, es menester aclarar que, en razón a la tesitura transitoria y predominante en la jurisprudencia del órgano revisor local en torno al alcance del concepto "arma"; por razones asociadas al principio de economía procesal y por respeto a la garantía de toda persona penalmente imputada a ser juzgada sin dilaciones, con el objeto de evitar dispendios jurisdiccionales; corresponde atenerme al encuadre legal convenido por los oponentes procesales. Dado que en mi opinión, por estricto apego al principio de máxima taxatividad legal e interpretativa derivada de la garantía de legalidad penal, un cuchillo cuyo poder lesivo no se demostró, no es equiparable a un arma, lo cual consiste en un objeto que en su fabricación ha sido destinado a la defensa y/o agresión personal. Admitir lo contrario, en mi modesta opinión, constituye una interpretación extensiva *in malam partem*, censurada por el alcance de la garantía de legalidad.

Dicho ésto, el encuadre normativo es correcto en la medida que concurren las exigencias de tipicidad objetiva y subjetiva de la figura en trato.

Ello responde a que la conducta reprehensible llevada a cabo por [REDACTED] ha consistido en el anuncio de un mal grave, serio, futuro e injusto, a [REDACTED].

Así se sigue del inequívoco contenido de las expresiones vertidas por la enjuiciada dirigidas a [REDACTED], a quien expresó: "*me cortaste el árbol, quien sos para cortarme el árbol, empezaste la guerra, te voy a matar*" y seguidamente a [REDACTED] a quien le refirió: "*que grabás vos, te voy a matar, ahora va a empezar una guerra, no saben con quien se meten*".

De ello surge sin fricción que la conducta ejecutada por [REDACTED], ha sido apta para generar un estado psicológico de atemorizamiento a los sujetos pasivos.

Por tanto, la conducta ejecutada por la imputada guarda



identidad con aquella descrita por el artículo 149 bis primer párrafo, última parte del código de fondo.

I - b. Sobre el delito de daños simples:

Al respecto, tal cual lo han consensuado las partes, la acción ejecutada por la imputada se expresó en haber apedreado un camión marca [REDACTED], dominio [REDACTED] y una camioneta, marca Ford, modelo [REDACTED], dominio [REDACTED], ambos rodados propiedad de [REDACTED], ocasionándole daños en sus parabrisas.

Desde esa arista, comprobada que fuera la alteración material de los vehículos, a través de las testimoniales, video e imágenes fotográficas, está corroborada la concurrencia del resultado avalorado; el cual es imputable a la conducta de la enjuiciada.

Por tanto está saldado el nexo de causalidad y el resultado es objetivamente imputable a la acción desplegada por la enjuiciada, lo cual justifica su autoría material.

En definitiva, es mi sincera, jurídica, lógica y razonada convicción que el comportamiento ejecutado por [REDACTED], tiene encuadre normativo en los delitos de **amenazas agravadas por el uso de arma, reiterados en dos hechos, en concurso real con daños simples**, debiendo responder como autora material (artículos 55, 149 bis primer párrafo, última parte y 183 del Código Penal; artículos 1, 373 y 375 inciso 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

II - PRONUNCIAMIENTO QUE CORRESPONDE DICTAR:

II - a. Las partes han acordado la imposición de la pena de **dos (2) años de prisión de efectivo cumplimiento y costas.**

Al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 399 del Código Procesal Penal prescribe que: **"No se podrá imponer una pena superior**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a la solicitada por el Fiscal", lo cual constituye un **límite imperativo para los/as jueces/zas**, es mi jurídica y razonada convicción que corresponde condenar al imputado al monto convenido.

II - b. Vista entonces la connotación legal de la conducta imputada a [REDACTED] la limitación que impone el artículo 399 del Código Procesal Penal, ante el valladar derivado de la PENA DE DOS AÑOS SOLICITADA POR LA FISCALÍA, mensurando en sentido agravante la existencia de un antecedente penal condenatorio, junto con la incidencia reductora del renunciamiento de la imputada a su derecho a ser juzgada oralmente y a su precaria situación social y económica y el móvil que la llevó a perpetrar el hecho, es mi sincera, jurídica y razonada convicción que corresponde a **CONDENAR** a [REDACTED] a la pena de **UN (01) AÑO DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO SIN COSTAS DEL PROCESO**, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de **amenazas agravadas por el uso de arma reiterada en dos hechos, en concurso real con daños simples**.

Rigen los artículos 5, 26, 29 inciso 3, 40, 41, 55, 149 bis primer párrafo, última parte y 183 del Código Penal y artículos 1, 375, 395 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

II - c. Sobre la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta:

El cumplimiento efectivo de la sanción es apropiado en la medida en que se ajusta a la pretensión del representante del Ministerio Público Fiscal, como así también debido a que la imputada registra una condena anterior, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal.

Así se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia y del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y a tenor de lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal. (fs. 32/40vta., y 41/43).



En la entrevista que mantuve con la imputada en los términos del art. 398 del C.P.P., manifestó que está retomando sus estudios secundarios y participa de un taller de literatura y que pretende concluir con su formación escolar.

Por consiguiente, a fin de garantizar el derecho a la educación de la imputada, el cual constituye uno de los pilares del fin de reintegración de la pena, con el objeto que la misma pueda concluir sus estudios secundarios, dispongo que permanezca alojada en la Unidad N° [REDACTED] del SPB durante el cumplimiento de la pena impuesta hasta su soltura (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; Ley 24.660, arts. 1º, 9º y concs. Ley 12.259).

II - d. 3. Sobre las costas del proceso:

Dado que no obra información disponible sobre la capacidad de solvencia de la imputada, y advirtiendo que se encuentra privada de su libertad; por imperio del *favor rei*, es obligado *eximirla* del pago de las costas y gastos del proceso. La solución contraria supondría una directa lesión a la garantía de igualdad *SIN DISCRIMINACIONES POR LA POSICION SOCIAL* de jerarquía constitucional, puesto que implicaría la homologación de las diferencias en el plano óntico (arts. 16 y 75 inc. 22 C.N.).

Asimismo, avala dicho aserto lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución provincial al asegurar la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

A ello se agrega lo dispuesto en la Regla nro. 10 (22) de las **Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia sobre las personas en condición de vulnerabilidad**, que determina que "La privación de la libertad ordenada por autoridad pública competente, *puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

privada de la libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enunciada en los apartados anteriores".

III - SOBRE EL PROCESO UNIFICADOR:

Liminarmente, ha sido reconocida por las partes de este proceso la competencia de esta judicatura para dar curso al proceso *unificador* ante la coexistencia de sentencias condenatorias que registra [REDACTED], las cuales paso a detallar.

III - 1. (a) En primer lugar, con fecha 15 de noviembre de 2.023, en el marco de la **causa N° [REDACTED] del Tribunal en lo Criminal n° [REDACTED] departamental (IPP N° [REDACTED])**, [REDACTED] fue condenada por sentencia firme a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas y reglas de conducta de los incisos 1° y 3° del artículo 27 bis del C.P., por el término de dos años, por encontrarla coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión mediante escalamiento, en los términos del artículo 167 inciso 4° en función del 163 inc. 4° del Código Penal, según hecho acaecido el 05 de septiembre de 2023 en la localidad de [REDACTED], partido de [REDACTED], resultando víctima Patricia Beatríz Juan.

Consecuentemente, se practicó y aprobó el correspondiente cómputo de pena, arrojando que la misma se tendría por no pronunciada el día 15 de noviembre de 2.027 y su caducidad registral operaría el 15 de noviembre de 2033.

En dicho pronunciamiento no se tuvieron en cuenta eximentes de responsabilidad, como pauta agravatoria se tuvo en cuenta la pluralidad de agentes intervinientes y la nocturnidad, y se valoró como atenuantes la ausencia de condenas penales.

Conforme surge del OFICIO DE ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL ([REDACTED]) [REDACTED] fue aprehendida en dicho proceso con fecha 26 de septiembre de 2.023, recuperando la libertad ese mismo día, conforme lo normado en el artículo 161 -primer párrafo- del C.P.P.



III - 1. (b) En segundo lugar, en los presentes obrados **-causa** [REDACTED] - [REDACTED] resultó condenada a la pena de **un (01) año de prisión de cumplimiento efectivo, sin costas**, por resultar autora penalmente responsable del delito de **amenazas agravadas por el uso de arma reiterado en dos hechos en concurso real con daño**, por suceso cometido el día 17 de enero de 2.024 en la localidad de [REDACTED], partido de [REDACTED], en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED] (Artículos 5, 26, 29 inciso 3, 40, 41, 55, 149 bis primer párrafo, última parte y 183 del Código Penal y artículos 1, 375, 395 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

En el presente pronunciamiento se excluyeron eximentes de pena, fue valorado a título agravante, la existencia de una condena penal anterior, y se reconoció fuerza atenuante al renunciamiento de la imputada a su derecho a ser juzgada oralmente, y a su precaria situación social y económica y el móvil que la llevó a perpetrar el hecho.

III - 2. Al expresarse en los términos del artículo 18 del ceremonial, en representación del Ministerio Público Fiscal, el [REDACTED] [REDACTED], propició que se le imponga a [REDACTED], la **pena única de CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, omnicompreensiva de la pena de dos años de prisión efectiva propuesta en la presente y aquella pena de tres años de prisión dictada en el marco de la causa N° [REDACTED] del Tribunal en lo Criminal N° [REDACTED] departamental, **con más la revocatoria de la condicionalidad allí impuesta.**

III - 3. A su turno, el [REDACTED] junto a su asistida [REDACTED], al expedirse al respecto manifestaron su conformidad con la calificación legal atribuida, con el monto de pena y el modo de cumplimiento pretendido.

Peticionando que se tenga en cuenta como atenuante la precaria situación social y económica de [REDACTED]

III - 4. En principio, es imperioso dejar aclarado que se asiste a una hipótesis de **unificación de penas** -por oposición a la **unificación de condenas**-,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ello obedece a que existe un orden cronológico entre la data de los sucesos y su juzgamiento.

En efecto, en estos obrados [REDACTED] ha sido juzgada y condenada por un hecho posterior, respecto de aquel por el cual fuera sancionada previamente. Este componente obliga a resguardar los alcances de la cosa juzgada material, y por tanto, limita sensiblemente la potestad de la jurisdicción de favorecer la reducción de la pena.

De modo tal, configurado el supuesto de *unificación de penas* del párrafo primero del 58 del Código Penal, es de aplicación el régimen de concursos de delitos previsto por los artículos 55, 56 y 57 del código sustantivo.

III - 5. Llegado a este punto, manteniendo la *intangibilidad* de la sentencia anterior en todo aquello que no constituya materia de unificación, mensurando que fuera descartada la concurrencia de eximentes de responsabilidad, sopesadas como circunstancias **agravantes** la existencia de una condena penal anterior considerada en estos obrados y la nocturnidad y pluralidad de sujetos/as intervinientes valorada en la causa N° [REDACTED] del Tribunal en lo Criminal N° [REDACTED] departamental; valorando como pautas **atenuantes** el renunciamiento de la imputada a su derecho a ser juzgada oralmente, junto con la precaria situación social y económica de [REDACTED] y el móvil que la llevó a perpetrar el injusto; advirtiendo el monto sancionatorio de las sentencias a unificar, es mi razonada jurídica y sincera convicción que corresponde, como respuesta coercitiva totalizadora respetuosa del fin constitucional de reintegración social de la persona, condenar a [REDACTED] a cumplir la **PENA ÚNICA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO EXIMIÉNDOLA DEL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, omnicomprensiva de la pena de un (01) año de prisión recientemente impuesta en estos obrados, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de **amenazas agravadas por el uso de arma reiterada en dos hechos, en concurso real con daños simples**, por suceso cometido**



el día 17 de enero de 2.024 en la localidad de [REDACTED], partido de [REDACTED], en perjuicio de [REDACTED] y de la pena de tres (03) años de prisión de ejecución condicional y costas, con más reglas de conducta prescriptas por el inciso 1° y 3° del artículo 27 bis del C.P., por el término de dos años, dictada por el Tribunal en lo Criminal n° [REDACTED] local en causa N° [REDACTED] por resultar ser coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por escalamiento, según hecho acaecido el 05 de septiembre de 2.023 en la localidad de [REDACTED] partido de [REDACTED], resultando víctima [REDACTED]

Rigen los artículos 5, 26, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 149 bis primer párrafo, última parte, 167 inciso 4° en función del 163 inc. 4° y 183 del Código Penal y artículos 1, 18, 371, 375, 395, 399, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

IV - SOBRE LA REVOCACIÓN DE CONDICIONALIDAD:

En respuesta a la cuestión sometida a estudio, en la medida que la anterior sentencia condenatoria ha sido dictada con fecha 15 de noviembre de 2.023 y no ha transcurrido al momento del hecho aquí juzgado, el término de cuatro años previsto por el artículo 27 del código sustantivo habilitante de su cancelación, toda vez que el hecho materia de enjuiciamiento en la presente se localiza dentro de ese plazo; se impone revocar la ejecución condicional de la pena en suspenso aludida anteriormente (artículos 27 primer párrafo y concordantes del Código Penal).

En virtud de ello, corresponde librar oficio al Tribunal en lo Criminal n° 1 local, a los fines de informar lo aquí resuelto.

SEXO: SOBRE EL CÓMPUTO DE PENA:

Sin perjuicio de lo normado por el art. 500 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, por razones de economía procesal y en atención a que la pena impuesta en autos, es el resultado de un acuerdo de juicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

abreviado, corresponde realizar el cómputo de la pena y la liquidación de las costas del proceso.

Conforme fuera informado en OFICIO DE ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL () en el marco de la causa N° del Tribunal en lo Criminal n° local, fue aprehendida el día 26 de septiembre de 2.023, y en igual fecha se dispuso su inmediata libertad, conforme lo dispuesto por el artículo 161 -primer párrafo- del C.P.P..

Por otra lado, en los presentes actuados conforme lo informado por la Actuaría en INFORME DEL ACTUARIO - SE CUMPLE () , fue aprehendida el día 17 de enero del 2.024, permaneciendo en igual situación hasta el día de la fecha.

En definitiva, la pena única de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO SIN LAS COSTAS DEL PROCESO, CON REVOCACIÓN DE LA CONDICIONALIDAD ANTERIORMENTE DECLARADA, impuesta vencerá el día 15 DE ENERO DE 2.027; la caducidad del registro de esta sentencia operará el 15 de enero de 2.037 (artículo 51, segundo párrafo, inciso 2º del Código Penal); quedando supeditada la aprobación del presente y su consecuente vigencia a la firmeza de la presente sentencia, operando dicho computo temporal -de pleno derecho- sin requerir un nuevo pronunciamiento al respecto.

SÉPTIMO: SOBRE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LAS VÍCTIMAS:

Desde otra arista, tomo nota que se pudo tener contacto con las víctimas, y conforme surge de AUDIENCIA A LA VICTIMA - ACTA () y AUDIENCIA A LA VICTIMA - ACTA () quienes al haber sido puestos en conocimiento de la facultad de intervenir en el proceso ante su pedido expreso, en los términos de lo dispuesto por la Ley 15.232), **han manifestado su interés en ser**



notificados de las resoluciones que se dicten en este proceso, y de estar conforme a la solución arribada; en virtud de lo cual habré de anotarlos de la sentencia.

OCTAVO:

Teniendo en cuenta que la video filmación aportada por la víctima [REDACTED], ha sido ingresado en la órbita de la fiscalía como efecto N° [REDACTED], **es que corresponde disponer la remisión del CD,** a los fines de ser incorporado en los presentes obrados.

Artículo 523 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y 23 del código sustantivo.

Dicha medida quedará a cargo de la Secretaría de Efectos de la Fiscalía General, a tal fin, líbrese oficio.

Por las consideraciones vertidas y analizadas:

RESUELVO:

I - CONDENAR a [REDACTED], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **UN (01) AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO EXIMIÉNDOLA DEL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,** por resultar ser autora penalmente responsable de los delitos de **amenazas agravadas por el uso de arma reiterado en dos hechos, en concurso real con daños simples,** por un suceso cometido el día 17 de enero de 2.024 en la localidad de [REDACTED], partido de [REDACTED], en perjuicio de [REDACTED]

Rigen los artículos 5, 26, 29 inciso 3, 40, 41, 55, 149 bis primer párrafo, última parte y 183 del Código Penal y artículos 1, 371, 375, 395, 399, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

II - HACER lugar a la UNIFICACIÓN DE PENAS solicitada por las partes respecto de la condena dictada en la presente causa y aquella emitida por el Tribunal en lo Criminal N° [REDACTED] Departamental, en el marco de la causa N° [REDACTED] (Artículos 58 del Código Penal y 18 del Código Procesal Penal de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Provincial de Buenos Aires; artículos 16, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

III - CONDENAR EN DEFINITIVA a [REDACTED]
[REDACTED] a cumplir la **PENA ÚNICA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, EXIMIÉNDOLA DEL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, CON REVOCACIÓN DE LA CONDICIONALIDAD ANTERIORMENTE DECLARADA, omnicomprensiva de la pena de un (01) año de prisión recientemente impuesta en estos obrados, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de **amenazas agravadas por el uso de arma reiterada en dos hechos, en concurso real con daños simples**, por un suceso cometido el día 17 de enero de 2.024 en la localidad de [REDACTED], partido de [REDACTED], en perjuicio de [REDACTED] y **de la pena de tres (03) años de prisión de ejecución condicional y costas, con más reglas de conducta prescriptas por el inciso 1º y 3º del artículo 27 bis del C.P., por el término de dos años, dictada por el Tribunal en lo Criminal N° [REDACTED] departamental en la causa N° [REDACTED]** por resultar ser coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por escalamiento, según hecho acaecido el 05 de septiembre de 2.023 en la localidad de [REDACTED] partido de [REDACTED], resultando víctima [REDACTED]**

Rigen los artículos 5, 26, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 149 bis primer párrafo última parte, 167 inciso 4º en función del 163 inc. 4º y 183 del Código Penal y artículos 1, 18, 371, 375, 395, 399, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

IV - DISPONER QUE LA PENA ÚNICA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO impuesta a **[REDACTED]** **vencerá el día 15 DE ENERO DE 2.027**; la caducidad del registro de esta sentencia operará el 15 de enero de 2.037 (artículo 51, segundo párrafo, inciso 2º del Código Penal); quedando supeditada la aprobación del



presente y su consecuente vigencia a la firmeza de la presente sentencia, operando dicho computo temporal -de pleno derecho- sin requerir un nuevo pronunciamiento al respecto.

V - ORDENAR al/a Director/a de la Unidad N° [REDACTED] del S.P.B. que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] permanezca alojada en ese establecimiento durante el cumplimiento de la pena impuesta hasta su soltura (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; Ley 24.660, arts. 1º, 9º y cons. Ley 12.259).

VI - REQUERIR LA REMISIÓN del CD que se encuentra en la órbita de la Fiscalía General Departamental, reservado bajo el número [REDACTED] a los fines de ser incorporado en los presentes obrados. Artículo 523 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y 23 del código sustantivo.

VII - REGÍSTRESE copia, NOTIFÍQUESE a las partes y anotícase a las víctimas.

FIRME que sea COMUNÍQUESE al Registro Nacional de Reincidencia, al Ministerio del Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, al actual lugar de alojamiento de [REDACTED] y al Tribunal en lo Criminal N° [REDACTED] Departamental en el marco de la causa N° [REDACTED] INFÓRMESE a la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental el resultado final de la presente causa y requiérase que se desinsacule el Juzgado de Ejecución Penal que intervendrá, FÓRMESE el legajo de ejecución de sentencia y RADÍQUESE electrónicamente al Juzgado de Ejecución Penal que intervendrá (Arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., Art. 25 CADH; Arts. 1, 3, 25, 83 y cons. del C.P.P.; Arts. 1º y 29 de la Ac. 2840 (t.o según Ac. 3688/14 de la S.C.J-A.; y Res. n°1058/04 y 2575/4 de la S.C.J.B.A.).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/04/2024 12:44:54 - ANGRIMAN Graciela Julia -
JUEZA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]